

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-038/2023.

ANTECEDENTES¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco² mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas gubernatura	para	05 de noviembre al 03 de enero
Precampañas diputaciones y municipios	para	25 de noviembre al 03 de enero
Campañas gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo
Campañas diputaciones y municipios	para	31 de marzo al 29 de mayo
Jornada electoral		02 de junio

3. Presentación de los escritos de denuncia. El veinte de diciembre, se presentó en la Oficialía de Partes de Instituto Electoral el escrito signado por Oscar Amézquita González⁴, representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

⁴ En lo sucesivo se le denominará quejoso, promovente y denunciante.



del Instituto Electoral, en el que se denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente, los cuales atribuye al Precandidato Único **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO 1** y al partido político Futuro, en su coalición denominada "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco"⁶ por *culpa in vigilando*. Además, solicita la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación, ampliación de término y práctica de diligencias. El veintiuno de diciembre, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral⁷ acordó radicar el presente expediente con la clave alfanumérica PSE-QUEJA-038/2023, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de la existencia y contenido de los hipervínculos, precisados dentro de la denuncia, así como del material utilitario anexado al escrito en comento.

5. Acta circunstanciada. El día veintiséis de diciembre, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-88/2023, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los hipervínculos así como del material utilitario aportados por el denunciante.

6. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El dos de enero de dos mil veinticuatro, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por **N3-ELIMINADO 1** representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano y, en consecuencia, se ordenó emplazar a las partes.

7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum 5/2024 notificado el dos de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-038/2023 a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

⁵ En lo sucesivo se le denominará denunciado.

⁶ Integrada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México; Hagamos y Futuro.

⁷ En lo sucesivo se le denominará Secretaría



CONSIDERANDO:

I. **Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en el procedimiento administrativo sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9 en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁸; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. **Hechos denunciados.** Del análisis de las denuncias formuladas, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de la realización de actos que constituyen el uso indebido de propaganda electoral y promoción personalizada, por parte del Precandidato **N4-ELIMINADO 1** quien refiere, estuvo repartiendo propaganda electoral, que no cumple con los requisitos de la normatividad vigente. Además atribuye al partido político Futuro, en su coalición denominada "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" la *culpa in vigilando*.

III. **Solicitud de medidas cautelares.** El promovente solicita, que se adopten las siguientes medidas cautelares:

- **MEDIDAS CAUTELARES**

1. Solicitar al denunciado **N5-ELIMINADO 1** abstenerse de entregar a los ciudadanos propaganda electoral sin la leyenda "mensaje dirigido a militantes y simpatizantes del partido Futuro" durante el periodo de precampaña en el proceso electoral 2023-2024 en el municipio de Zapopan, Jalisco.
2. Se baje de sus redes cuentas oficiales <https://www.facebook.com/PedroKumamoto> <https://www.instagram.com/pkumamoto/> la publicación de fecha domingo 03 tres de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés, donde aparece el reparto indebido de calcas y propaganda electoral sin leyenda "mensaje dirigido a militantes y simpatizantes del partido Futuro" bajo los siguientes links

⁸ En lo siguiente, Código Electoral.



<https://www.facebook.com/PedroKumamoto/videos/763950938847168>

https://www.instagram.com/reel/C0aeHbpsA-z/?utm_soure=ig_web_copy_link

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizados íntegramente los escritos de quejas, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

- *OFICIALÍA ELECTORAL.*– consistente en el examen directo que realizará el Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a través de sus órganos para la verificación de los hechos que denuncio, con el propósito de hacer constar su existencia y cuyas ubicaciones digitales en internet citadas en la presente queja.
- *PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS.*– consistente en la propaganda electoral consistente en volante y calcomanía del precandidato de Zapopan **N7-ELIMINADO 1** **N6-ELIMINADO 1** por el partido **FUTURO**, en las que se desprende indicios de las publicaciones que se encuentran en las cuentas oficiales de redes sociales del denunciado, que concatenadas con otros elementos de prueba, tendrán que ser valoradas en su conjunto al tener una íntima relación con los hechos denunciados en la presente queja.

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.



En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al



periculum in mora –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.



- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestión Previa. Es dable precisar que, el día dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se celebró Sesión del Pleno del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; a través de la cual se aprobó por mayoría la solicitud de licencia de **N8-ELIMINADO 1** a su cargo como regidor municipal de Zapopan, Jalisco, lo anterior, por tiempo indefinido, y surtiendo efectos a partir del veinticinco de noviembre del año próximo pasado⁹.

Asimismo, como hecho notorio se da cuenta que mediante folio de Oficialía de Partes Virtual 13552, presentado por Enrique Lugo Quezada, representante del partido político Futuro, presentado dentro del Procedimiento Sancionador Especial con la clave PSE-QUEJA-016/2023, se le tuvo manifestando que el hoy denunciado se encuentra registrado como precandidato a un cargo de elección popular para el proceso electoral local concurrente 2023-2024.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior y considerado en su integridad los escritos de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el impetrante.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una

⁹ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>



situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consiste en que se ordene al denunciado la abstención de entregar a los ciudadanos propaganda electoral sin la leyenda "Dirigido a militantes y simpatizantes", así como el retiro de sus redes sociales, de la publicación de fecha tres de diciembre de dos mil veintitrés.

Dicho lo anterior se tiene que, los hechos denunciados consisten en la entrega de propaganda impresa por parte de José Pedro Kumamoto Aguilar, con lo que **a decir del quejoso** se incurre en una promoción personalizada por contener imagen del precandidato, y toda vez que dicha propaganda no incluye la leyenda de **"mensaje dirigido a militantes y simpatizantes del partido Futuro"** estima va dirigida a la en general, advirtiéndose con ello una transgresión a las normas en materia de propaganda electoral, durante el periodo de precampaña.

En ese sentido la autoridad instructora en el ejercicio de la facultad de investigación contemplada en el artículo 469, párrafo 1, del Código Electoral, determinó ordenar la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos contenidos en el ocurso de queja, así como de las características del material utilitario aportado.

Por lo que, el resultado de la diligencia de cuenta obra en el acta de Oficialía Electoral con la clave alfanumérica IEPC-OE-88/2023, que al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a la forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la que se desprende la siguiente información:

	
https://www.facebook.com/PedroKumamoto	Hipervínculo que me direcciona a la red social "Facebook" la cual identifico por su nombre en la parte superior izquierda, se puede observar el perfil verificado por el distintivo de "palomita azul" del usuario "Pedro Kumamoto", la cual cuenta con "536 mil seguidores"



y "119 seguidos", en la parte superior se puede observar de foto de portada una imagen con el fondo morado uva y en el centro una franja de color beige, en la cual se puede leer "LA FUERZA QUE NACE DE LAS PERSONAS" así mismo se puede observar un cuadro dentro de la imagen con fondo en color blanco y dentro la figura de lo que parece ser un árbol y debajo del mismo se puede leer "FUTURO", en la parte posterior se logra apreciar la foto de perfil en forma de círculo donde se observa un fondo en color morado y en el centro un masculino con cabello estilizado hacia un lado, mientras sonríe y enfoca la mirada a la izquierda, con un efecto de edición en su fotografía en blanco y negro. En la parte posterior se pueden leer las siguientes opciones "Publicaciones", "Información", "Reels", "Fotos" y "Videos"



<https://www.facebook.com/PedroKumamoto/videos/763950938847168>

Hipervínculo que me direcciona a la red social "Facebook" la cual identifico por su nombre en la parte superior izquierda, en la cual se puede observar un video publicado el día 3 de diciembre de 2023, con una duración de 0:24 segundos, publicado desde el perfil verificado lo cual identifico por el distintivo de "palomita azul" del usuario "Pedro Kumamoto", el cual cuenta con 922 reacciones, 154 comentarios y 42 mil reproducciones, en él se puede leer la siguiente descripción:

"Cada día somos más los que queremos un cambio para Zapopan y creemos que otro futuro sí es posible. ¡Así se ve la fuerza que nace de las personas! 🍀 Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Futuro 🍀" Seguidamente, comienzo con la reproducción del video, donde se puede observar a un masculino de tez morena y



cabello oscuro, el cual usa una camiseta en color blanco con un recuadro que contiene la figura de lo que parece ser un árbol en colores morados y rosas y debajo del mismo se puede leer "FUTURO" y en el fondo varias personas con pancartas, así mismo se puede leer "PEDRO KUMAMOTO Precandidato a la presidencia municipal de Zapopan". A continuación, se puede ver al masculino anteriormente descrito conversando con varias personas, pegando calcomanías en diferentes carros y finalmente, en la última escena se le puede apreciar saltando con un grupo de personas. Al finalizar el video, aparece un fondo en color blanco y se puede observar nuevamente el logo de lo que parece ser un árbol en colores morados y rosas en la parte de abajo se lee "FUTURO", y en la parte de abajo se puede leer "Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Futuro". Durante el video, el masculino anteriormente descrito, expresa algunas palabras las cuales procedo a transcribir a continuación: "De maravilla, andamos muy contentos, gracias a quienes se pegaron las calcas; otro futuro para Zapopan si es posible, gracias."

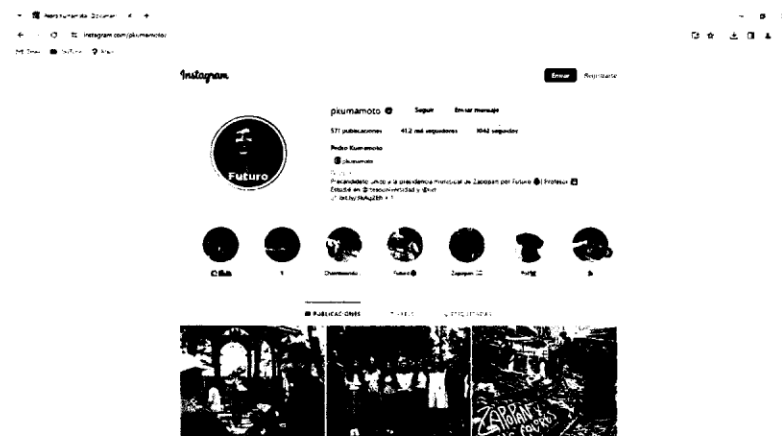


<https://www.instagram.com/pkumamoto>

Hipervínculo que me direcciona a un perfil de la red social "Instagram" la cual puedo identificar por su nombre en la parte superior izquierda en letras negras. El perfil pertenece al usuario "pkumamoto", con cuenta verificada por el distintivo de "palomita azul", dicho perfil cuenta con 571 publicaciones, 41,2 mil seguidores y 1042 seguidos, en la parte superior de lado izquierdo se puede observar la foto de perfil en forma de círculo, en el cual



se puede observar un fondo en color morado y en el centro un masculino con cabello estilizado hacia un lado, mientras sonríe y enfoca la mirada a la izquierda, con un efecto de edición en su fotografía en blanco y negro; en la parte superior derecha se puede observar la siguiente descripción: "*Pedro Kumamoto, Político, Precandidato único a la presidencia municipal de Zapopan por Futuro* 🍀 / Profesor 🎓 Estudié en @itesouniversidad y @ucl bit.ly/3kAg2Eh + 1 ". En la parte de abajo se pueden observar distintas imágenes dentro de varios círculos, finalmente se observan 3 recuadros con diferentes imágenes, en la primera se observan 2 masculinos dándose la mano, comenzando a describir de izquierda a derecha; el primero es un masculino de tez morena, cabello canoso, el cual usa una gorra blanca y una camiseta en color gris, el segundo es un masculino de tez morena, cabello oscuro, el cual usa una camiseta en color azul en el fondo se puede observar un quiosco, en la segunda imagen se pueden observar a 9 personas de pie, de las cuales 8 son féminas y 1 masculino; en la tercera imagen se pueden observar a 2 masculinos en un mercado con varios tipos de frutas y vegetales, comenzando la descripción de izquierda a derecha, el primero es un masculino de tez morena, cabello canoso, el cual usa una camiseta en color verde, el segundo es un masculino de tez morena, cabello oscuro, el cual utiliza una chamarra en color negro.



https://www.instagram.com/reel/C0aeHbpsA-z/?utm_source=ig_web_copy_link

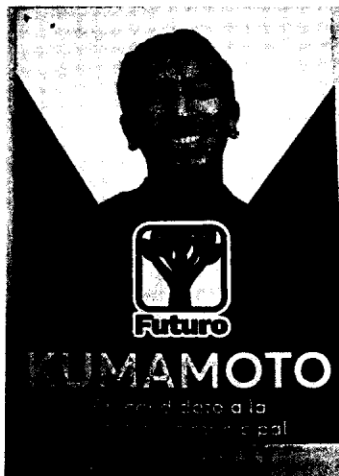
Hipervínculo que me direcciona a una publicación de la red social "Instagram" la cual puedo identificar por su nombre en la parte superior izquierda en letras negras. La publicación fue hecha por el usuario "pkumamoto", con cuenta verificada por el distintivo de "palomita azul", la publicación fue publicada el tres de diciembre de dos mil veintitrés y cuenta con 600 me gusta, en la publicación se encuentra un video, así mismo manifiesto que dentro de la publicación no se puede visualizar la duración del video. El video en cuestión, contiene la descripción que a continuación se transcribe: *"Cada día somos más los que queremos un cambio para Zapopan y creemos que otro futuro sí es posible. ¡Así se ve la fuerza que nace de las personas! 🌱 Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Futuro 🌱"* Posteriormente comienzo la reproducción de dicho video se puede observar a un masculino de tez morena, cabello oscuro el cual usa una camiseta en color blanco con un recuadro que contiene la figura de lo que parece ser un árbol en colores morados y rosas y debajo del mismo se puede leer "FUTURO" y en el fondo varias personas con pancartas, al comenzar con dicha reproducción me percaté que el contenido de este es el ya verificado en el hipervínculo número "02", por lo que, se da por reproducido su contenido íntegramente como si a la letra se insertase, en obvio de no caer en repeticiones innecesarias.



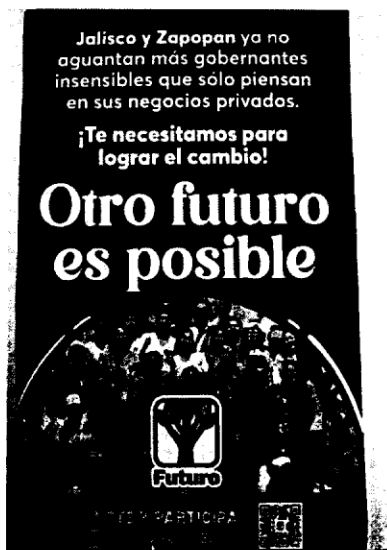
PSE-QUEJA-038/2023	
calcomanía	Se puede observar una calcomanía de aproximadamente 67 centímetros de largo por 15 centímetros de ancho, en la que puedo observar un recuadro y en su interior una figura de lo que parece ser un árbol, debajo del mismo se lee "Futuro", y a continuación se aprecia la leyenda: "KUMAMOTO Precandidato por Zapopan", en letras color blanco, por lo que, procedo a tomar evidencia de ello mediante medios fotográficos, que inserto a continuación. 
Folleto	un folleto de aproximadamente 14 centímetros de ancho por 21 centímetros de largo, impreso por ambas caras; en la primera de ellas se puede observar un fondo en colores beige y morado, en el centro un hombre de tez morena, cabello oscuro, el cual usa un suéter en color negro, en el centro se observa un logo dentro de un recuadro con fondo blanco, márgenes en color morado y dentro lo que parece ser un árbol en tonos morados y rosas, de bajo se puede leer "Futuro", y en la parte posterior se lee "KUMAMOTO Precandidato a la presidencia municipal ZAPOPAN"; en la siguiente cara del folleto se puede observar un fondo morado y en letras blancas se puede leer "Jalisco y Zapopan ya no aguantan más gobernantes insensibles que solo piensan en sus negocios privados." Así mismo en letras color beige se lee "¡Te necesitamos para lograr el cambio! Otro futuro es posible". A continuación, se puede observar una imagen dentro de un medio círculo donde se puede observar a varias personas con un puño levantado, en el centro de la imagen se puede observar nuevamente el logo anteriormente descrito dentro de un recuadro con fondo blanco,



márgenes en color morado y dentro lo que parece ser un árbol en



tonos morados y rosas, de bajo se puede leer "*Futuro*", finalmente se encuentra un texto en color beige el cual contiene la leyenda "*ÚNETE Y PARTICIPA*", seguidamente se observa un logo en color beige dentro de un recuadro donde se distingue un logo de un "*globo de dialogo*" y dentro de este lo que parece ser un "*teléfono*" junto con la siguiente secuencia de números: "*+5233 2944 1650*", así mismo a un costado se puede observar un código "*QRL*",



Con relación a los hechos que nos ocupa es de señalar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, en su arábigo 227 en el párrafo 4, define como precandidato el



ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato de elección popular, en el proceso de selección interna.

Asimismo, como se precisó, **N9-ELIMINADO 1** se encuentra registrado como precandidato por el partido político futuro, a un cargo de elección popular en el proceso electoral en curso.

Por lo que, no pasa desapercibido para esta Comisión, que a la fecha del dictado de la presente resolución, de conformidad con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, aprobado por este Instituto Electoral, ha iniciado formalmente la etapa de precampañas electorales, por lo que, al denunciado le asiste el derecho a realizar actos de precampaña, de conformidad con el arábigo 230 del Código Electoral del Estado de Jalisco, entre los cuales se encuentra el poder realizar manifestaciones tendientes a presentar sus aspiraciones a afiliados, simpatizantes o al electorado en general, para ser postulados a un cargo de elección popular.

Así pues, en el Código Electoral del Estado de Jalisco, define como precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargo de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Asimismo, el Código Electoral Local en su arábigo 230, párrafo 2, establece que los actos de precampaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos en que los precandidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios",



“elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

En ese sentido, el citado ordenamiento en sus artículos 229, párrafo 3 y 230, establece como requisito que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa la calidad de precandidato de quien es promovido y, una vez iniciadas las precampañas, esta deberá indicar de manera fehaciente que va dirigida a la militancia de su partido político.

Así pues, de un análisis integral de la propaganda aludida la cual fue verificada por la oficialía electoral, se advierte que la misma es relativa a la precampaña a Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco de **N10-ELIMINADO 1** por el Partido Futuro, ya que de los elementos visuales consistentes en folletos y calcomanías, se desprende de forma clara y precisa información de la persona que es promovida como precandidato, el partido político al que pertenece y por el cual pretende obtener una candidatura, el señalamiento del tipo de propaganda (precampaña) y el cargo al que aspira.

Sin embargo, del contenido del folleto y la calcomanía, objeto de la denuncia **no se advierte la referencia de que dicha propaganda sea dirigida a militantes y simpatizantes** del partido político postulante.

Bajo esa tesitura, de la verificación de existencia y contenido del video aportado por el quejoso¹⁰, publicado en las redes sociales Facebook e Instagram del denunciado, se advierte que dicha propaganda fue entregada a la ciudadanía y que las calcas se fijaron en distintos vehículos que transitaban por la vía en que fue grabado dicho promocional, el cual se llevó a cabo aparentemente el veinticinco de noviembre del dos mil veintitrés. Sin que sea óbice para esta autoridad, que el mensaje que acompaña al video en cuestión si refiere ser dirigido a militantes y simpatizantes.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto¹¹, la medida cautelar que se analiza,

¹⁰ Localizables en: <https://www.facebook.com/PedroKumamoto/videos/763950938847168> y https://www.instagram.com/reel/C0aeHbpsA-z/?utm_source=ig_web_copy_link

¹¹ Mismo que a la letra prevé:

Artículo 10.

1. Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la Comisión, a petición de la parte quejosa o denunciante o a propuesta de la Secretaría, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de



consistente en el retiro de las redes sociales del denunciado del video descrito en líneas que anteceden, resulta **improcedente**, dado que si bien los hechos controvertidos pudieron ser realizados por el ahora denunciado con la personalidad de precandidato único y en época de precampañas, también lo es, que los mismos se tratan de hechos consumados. Por lo que, el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas no tendría el efecto pretendido por el quejoso, en razón que los actos de los cuales solicita su cese, a la fecha han producido todos sus efectos y consecuencias, sin que lo anterior implique realizar un análisis de fondo de los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior respecto a lo solicitado, relativo a que se ordene al denunciado la abstención de incurrir en las mismas conductas, este Instituto Electoral considera que la petición formulada por el partido quejoso versa sobre hechos futuros de realización incierta, pues no se tiene ningún elemento en autos para suponer que actividades como la denunciada pudieran volver a ocurrir.

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de hechos consumados, puesto que, como se expuso previamente, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, así como evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no resulta posible si los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que, se insiste, se trató de actos que han finalizado y no existe elemento alguno que indique su continuación.

En ese sentido, se tiene que, la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia y prevenir riesgos que pudieran generar una afectación en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático. En ese sentido, en el caso que nos ocupa y al haberse consumado los

daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva.

2. Por actos irreparables se entenderán aquéllos que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran.



hechos de manera irreparable, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna medida precautoria respecto a los hechos denunciados, de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Asimismo, de la oficialía electoral referida previamente, de los videos verificados se desprende que la fecha de su publicación fue el pasado tres de diciembre, reiterando que ya había iniciado la época de precampaña.

No obstante, en dichos videos se señala la leyenda de **"Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Futuro"**, por lo que se tiene de manera preliminar que, dichas publicaciones se encuentran dirigidas a un sector específico y delimitado del electorado, cumplimiento así con los lineamientos estipulados en el arábigo 229 del párrafo 3 del Código Electoral de Jalisco, donde se señala que una vez iniciadas las precampañas, la propaganda deberá indicar de manera fehaciente que esta va dirigida a la militancia de su partido político.

Dicho lo anterior, de forma preliminar esta autoridad considera que no existen elementos suficientes para suponer que exista riesgo de que una conducta probablemente ilícita continúe o se repita y dañe alguno de los principios rectores de las elecciones.

Lo anterior en virtud que, del análisis de las conductas denunciadas no se advierten elementos que permitan suponer su ilicitud, además de que, tampoco existe algún indicio que conduzca a presumir que aquellas se repitan o resulten inminentes.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

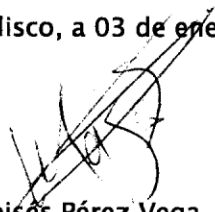
RESUELVE:



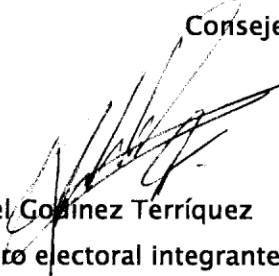
Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares **en los términos solicitados** por el denunciante, por las razones expuestas en la presente resolución.

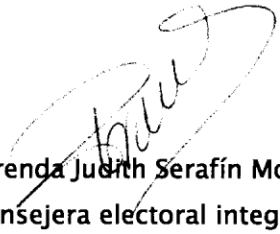
Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente al promovente.

Guadalajara, Jalisco, a 03 de enero de 2024


Moisés Pérez Vega

Consejero electoral presidente


Miguel González Terríquez
Consejero electoral integrante


Brenda Judith Serafín Morfin
Consejera electoral integrante


Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica

La presente resolución que consta de diecinueve fojas fue aprobada en la **Primera sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el tres de enero de 2024, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."